

RECOMENDACIÓN No. 22/ 2017

Síntesis: Víctima de robo de una máquina conformadora en hace 3 años se quejó de agentes de la Fiscalía General del Estado se han negado a judicializar el expediente a pesar de que les proporcionó seis testigos y evidencias del responsables, por lo que ha quedado en estado de indefensión.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la legalidad y seguridad jurídica, la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, sirva girar sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación "C".

RECOMENDACIÓN No. 22/2017

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 26 de mayo de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “**A**”¹, radicado bajo el número de expediente RMD 01/2016, del índice de la oficina de ciudad Delicias, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Escrito de queja radicado el día 04 de enero de 2016, del cual se desprende lo siguiente:

*“Con fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, acudí al Ministerio Público de “**L**”, a levantar mi querella quedando registrada bajo el número “**C**”, por robo de una máquina moto conformadora Caterpillar modelo 12C y no me han dado respuesta alguna, solicité el cambio de Ministerio Público y quien está llevando mi expediente es la Lic. “**F**”, con quien me entrevisté en el mes de julio del año dos mil quince, quien me manifestó que realizaría las investigaciones pertinentes, solicité información, mencionando que necesitaba copia certificada de mi expediente, no había avance de ningún testigo, por lo que el suscrito me vi en la necesidad de conseguir seis testigos para presentarlos, le expuse que había más testigos quienes son servidores públicos, mencionando que no pueden ser solicitados debido a que son imputados, le dije que al ser imputados debería ser judicializado mi carpeta de investigación para que me dieran el veredicto, puesto que ya me mencionó que ya había imputados, así mismo el suscrito le presenté un peritaje el cual menciona que la máquina anda en un promedio de 9,500 a 18,000 dólares sin garantía, por ser*

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

máquinas obsoletas, dichos precios sin contar con la importación de la misma, sin que hasta la fecha tenga alguna respuesta favorable.

Así mismo con fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, interpose mi denuncia en contra de “G”, por el delito de abuso de confianza, bajo la carpeta número “B”, solicité cambio de Ministerio Público, quien lleva ahora la investigación el Lic. “H”, así mismo me otorgaron copia certificada de la carpeta, donde vi que faltaban actas de faltantes de diversos artículos y la declaración de un testigo, por lo que considero que he aportado las pruebas necesarias, así como también se realizó un careo con algunos testigos, por lo que el señor “G” aceptó y se llegó a un acuerdo, pero no lo cumplió y en ese momento el Lic. “H” mencionó que se fuera a juicio, pero tampoco he tenido respuesta alguna...” [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. Recibiendo en este organismo el día 18 de abril de 2016, oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016, signado por el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, de la Fiscalía General del Estado, remitiendo fichas informativas respecto a la integración de las carpetas de investigación número “B” y “C”.

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja fecha 01 de enero de 2016, signado por “A”, en el cual se asienta la queja formulada, en los términos que detallo en el hecho primero. (Visible en fojas 1 y 2).

4.- Oficio de solicitud de informes número 02/2016, en fecha 04 de enero de 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, atendiendo la queja de “A”. (Visible en fojas 4 a 6).

5.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/104/2016, de fecha 14 de enero de 2016, signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, solicitando un proceso conciliatorio con el quejoso. Acta circunstanciada, realizada el día 27 de enero de 2016 y 12 de febrero de 2016, por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la que hizo constar que se entabló entrevista telefónica con enlace de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de llevar acabo reunión de conciliación. (Visible en fojas 7 a 9).

6.- Con fecha 02 de marzo de 2016, se recibe escrito en copia simple presentado por “A”, mismo que fue dirigido al H. Ayuntamiento de “L”, al que le anexó diversos documentos como lo son: escritos dirigidos a la Oficina del Ministerio Público en la ciudad “L” y cotizaciones de costo y renta de la maquinaria. (Visible en fojas 10 a 27).

7.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016 signado por Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado (foja 28), anexando a dicho oficio las siguientes documentales:

7.1.- Copia simple de oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/422/2016 de fecha 17 de febrero de 2017, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Foja 29).

7.2.- Copia simple de oficio número Naop149/2016 de fecha 11 de abril de 2016, signado por la Lic. Nidia Aidín Orpinel Pizarro, Fiscalía Regional en Investigación y Persecución del Delito Centro Sur. (Foja 30).

7.3.- Copia simple de oficio número 231/2016 de fecha 01 de abril de 2016, signado por la Lic. Silvia Margarita Valles López, Coordinadora de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en “L”. (Foja 31).

7.4.- Tarjeta informativa sobre la integración de la carpeta de investigación número “B” de fecha 24 de febrero de 2016. (Fojas 32 y 33).

7.5.- Tarjeta informativa sobre la integración de la carpeta de investigación “C”. (Fojas 34 a 36).

8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2016, donde se hace constar que comparece “A”, y se le da vista con las fichas informativas de “B” y “C”, manifestando que no está de acuerdo con las diligencias practicadas dentro de las mismas. (Visible en foja 38).

9.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1576/2016 signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, quien a manera de conclusión manifiesta lo siguiente: *“...En relación con lo anterior, esta Fiscalía Especializada planteó la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio, sin embargo, dada la imposibilidad del quejoso en mención de acudir a concretar la reunión, en fecha 14 de abril de 2016 se rindió el informe de ley respectivo del expediente en comento.*

En la misma sintonía y en atención a los oficios RMD 202/2016 Y RMD 237/2016, signados por el Lic. Ramón Meléndez Durán me permito informarle en vía complementaria que el estado actual de “B” aperturada por el delito de abuso de confianza es de Proceso de Judicialización, así como de “C” aperturada por el delito de Robo Simple, misma que se encuentra en estado de investigación...” (sic). (Visible en foja 42).

10.- Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto y 07 de septiembre ambas de 2016 donde se hace constar comparecencia de “A”. (Visible en fojas 44 a 46)

11.- Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, donde se hace constar que comparece “A” y presenta copia de las actuaciones ante el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, en la causa penal “J”. (Visible en fojas 47 a 107).

12.- Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, donde se hace constar que comparece “**A**”. (Visible en foja 108).

13.- Copia de escrito recibido en fecha 01 de febrero de 2017, signado por “**A**”, dirigido a la Fiscalía General del Estado, Agencia del Ministerio Público de “**L**”, Chihuahua. (Visible en fojas 111 y 112).

14.- Acta circunstanciada realizada el día 18 de abril de 2017, por el Visitador Ponente, en la cual hizo constar. *“Entrevistándome con “F”, quien integra la carpeta de investigación “C”, comentándome la citada funcionaria que aún tiene abierta dicha carpeta ya que el quejoso le ha hecho varias solicitudes, pero que ya está elaborando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, el cual a más tardar se le notificara al impetrante el viernes 28 del presente mes. Se da fe de tener a la vista el expediente identificado con el numero en supralineas citado en el cual existe denuncia de fecha 5 de septiembre del año 2014 interpuesta por “A” por el delito de robo y a la fecha de la inspección no existe proyecto de no ejercicio de la acción penal. Se le pregunta a la Lic. “F” quién integraba la diversa carpeta número “B”, manifestando que la lleva el Lic. “H”, por lo cual la Lic. “F” le marca a al Lic. “H” a su teléfono celular y le pregunta el estado de la misma, informando el Lic. “H” que ya se judicializó y que el día 31 de agosto del año 2016 se realizó la formulación de imputación, el día 6 de septiembre del mismo año se vinculó a proceso al imputado y la defensa promovió una prórroga de la investigación la cual se vence el 6 de mayo del presente año...”* [sic]. (Visible en foja 114).

15.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha 19 de abril de 2017, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo. (Visible en foja 115).

III. - CONSIDERACIONES:

16.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico que regula a este organismo, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por tal motivo, se fijó el día 12 de febrero de 2017 para llevar dicha diligencia. De acuerdo al acta circunstanciada elaborada por el Visitador Ponente, hizo constar que el día pactado para llevar a cabo la conciliación, no fue posible realizar dicha diligencia ya que recibió llamada telefónica de la licenciada Laura Cristina Acosta Reaza, agente adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Fiscalía General del Estado, informando que por motivos de trabajo no podía acudir a dicha reunión y al no agendar nueva fecha, se entiende que la autoridad no mostró interés para buscar una salida alterna al trámite de la queja, como lo es la conciliación.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es prudente señalar, que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre las determinaciones realizadas por el agente del Ministerio Público, sino que en esta resolución se analizan violaciones a los derechos humanos por actos contra la procuración de justicia, específicamente por retardar el trámite de la carpeta de investigación.

20.- De la narración de los hechos que “**A**” realiza en su escrito de queja, los cuales obran en forma detallada en el hecho uno de la presente resolución, se desprende que él interpuso dos denuncias ante el Ministerio Público de “**L**”, las cuales no han sido integradas debidamente no obstante que ya transcurrió en exceso el tiempo que razonablemente se requiere para tal efecto.

21.- Con fecha 13 de enero del año 2016 se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/104/2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitando la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio.

22.- Debido a lo anterior se citó al impetrante para celebrarse reunión conciliatoria con personal de la fiscalía para el día 12 de febrero del año 2016 en punto de las 13:00 horas, pero con fecha antes citada se recibió llamada telefónica por parte de la Lic. Laura Cristina Acosta Reaza informando que no se iba a poder llevar la reunión pactada ya que se iba a reunir de manera urgente con el Fiscal General del Estado, por lo cual no se efectuó la reunión conciliatoria.

23.- Referente a la carpeta de investigación número “**B**” la Fiscalía General del Estado informa mediante oficios, el primero con fecha 18 de abril del año 2016, con número FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016 que la indagatoria referida se inició por el delito de abuso de confianza y que estaba en proceso de judicialización. En un segundo oficio de fecha 5 de julio del mismo año, con número FEAV/UDH/CEDH/1576/2016, informa que la citada carpeta ya está judicializada.

24.- Con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado comparece el impetrante ante el visitador ponente y le manifiesta que acude a presentar copia de las actuaciones que se han realizado ante el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González esto derivado de la judicialización de la carpeta de investigación “B”. Así mismo obra acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2017, donde el agente del Ministerio Público “H”, informa vía telefónica a su compañera “F” que la citada carpeta ya se judicializó y que el día 31 de agosto de 2016, se realizó la formulación de imputación, el día 6 de septiembre del año referido, se vinculó a proceso al imputado y la defensa promovió una prórroga de la investigación la cual se venció el 06 de mayo de 2017. Con lo que se tiene por acreditado que dicha carpeta ha sido judicializada.

25.- Respecto a la denuncia que originó la integración de la carpeta de investigación “C”, tenemos que el impetrante aduce que con fecha 5 de septiembre de 2014, acudió al Ministerio Público a denunciar el robo de una máquina moto conformadora modelo 12C, pero a la fecha no le tienen respuesta favorable.

26.- Con fecha 18 de abril 2016, se recibió oficio número, FEAVOD/UDH/CEDH/866/2016, firmado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa que se recibió por parte de la Fiscal Regional en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro-Sur oficio en el que remite fichas informativas de las carpetas de investigación “B” y “C”.

27.- En el citado oficio signado por la Fiscal Regional Centro-Sur, se da a conocer que en la carpeta de investigación “C”, se está realizando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la investigación realizada, no se colman los requisitos establecidos por la ley.

28.- Con fecha 15 de junio de 2016, se giró oficio a la Fiscalía General del Estado a efecto de que rindieran un informe complementario, por lo que el 5 de julio del presente año la Fiscalía por medio del Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, dio contestación a lo solicitado, informando mediante el oficio FEAV/UDH/CEDH/1576/2016, que la carpeta de investigación “C” se encontraba en estado de investigación.

29.- Como se puede apreciar en un principio se informa por parte de la autoridad que en la citada carpeta se estaba elaborando un proyecto de no ejercicio de la acción penal, pero posteriormente se nos informa que está en proceso de investigación.

30.- Existe en el expediente de queja acta circunstanciada elaborada el día 18 de abril de 2017, por el visitador ponente, en la cual se hace constar que se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de la ciudad “L”, y la Agente del Ministerio Público “F” manifiesta que aún tiene abierta dicha carpeta ya que el quejoso le ha hecho varias solicitudes, pero que ya está elaborando el proyecto de no ejercicio de la acción penal, el cual a más tardar se le notificara al impetrante el viernes 28 de

abril de 2017 (foja 114). Aunado a lo anterior se da fe de que a la fecha de la inspección la carpeta no contiene algún proyecto de no ejercicio de la acción penal.

31.- Teniendo entonces demostrado que la Agente del Ministerio Público quedó enterada de la posible existencia de un delito, esto con el escrito de las denuncias presentadas por “A”, en consecuencia, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales. Debiendo entender entonces, que durante la integración de la carpeta de investigación, se debe recabar los datos de prueba para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, con ello sostener la existencia del ilícito y la probabilidad que el imputado haya participado en éste.

32.- Como se puede apreciar la carpeta de investigación número “C”, se inició a integrar el día 5 de septiembre de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido alrededor de dos años con ocho meses, y de acuerdo a la ficha informativa proporcionada por el agente del Ministerio Público a cargo de integrar la carpeta de investigación, tenemos como última actuación del representante social, diligencia practicada el día 19 de noviembre de 2015, en la cual se recabó el testimonio de “K”, y no refiriendo la autoridad más actividad investigadora para la adecuada integración de la carpeta referida, por lo tanto le asiste la razón al impetrante al señalar en su escrito inicial de queja, no hay avances en la denuncia que él presentó por el delito de robo.

33.- A saber, la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, es decir, por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, por tanto, no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

34.- En concordancia a lo antes expuesto, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con el cual dio inicio la investigación, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

35.- Por su parte, el numeral 109 del Código mencionado en el párrafo anterior, precisa que: *“El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y*

referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento...”.

36.- También como atribución del representante social, es el de vigilar que los derechos de las víctimas sean adecuadamente tutelados, como lo prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, encontramos que la autoridad no justificó el motivo por el cual no ha resuelto sobre la judicialización o en su defecto el no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación “C”.

37.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²

38.- Este derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

39.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³

40.- En cuanto a una demora prolongada, la Corte ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.⁴

41.- A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, el deber de tomar las providencias de toda índole para

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª. /J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

³ Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

⁴ Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf

que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia conforme al principio pro homine o pro persona.

42.- Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

43.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, y en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, por tal motivo, conforme a los numerales 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación “C”.

44.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente, por actos contra la procuración de justicia, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que corresponda.

SEGUNDA.- A Usted mismo, sirva girar sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación “C”.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H, mismo fin.